

alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Tanto las alegaciones como la documentación aportada por el recurrente no desvirtúan el informe técnico sobre el que se basa la Resolución denegatoria de la autorización, pues el hecho de que la superficie construida sobrepase los cien metros cuadrados no significa que esas dimensiones coincidan con la útil. Tal como se acreditó en el informe técnico, ésta únicamente alcanza a los 82,67 metros cuadrados, con lo que es evidente que no cumple la exigencia contenida en el artículo 40.5 del RHAH, que, en todo caso, se refiere a superficie útil.

Según la Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 30 de diciembre de 2005, de carácter vinculante, «...la superficie construida, llamémosla total, incluye la superficie privativa y la parte proporcional de la superficie construida de los elementos comunes (pasillos, portal, escaleras, etc...)», afirmando igualmente que «...la superficie útil no tiene una definición unívoca, pero normalmente se entiende que es la superficie cerrada privativa interior, descontada la parte no aprovechable como paredes, tabiques, columnas, etc. y sumándole un cincuenta por ciento de la superficie abierta...», añadiendo que «la superficie construida, incluida la parte proporcional de los elementos comunes, sólo puede ser un dato complementario y hay que dejar claro el concepto, que no es superficie privativa».

Por tanto, puesto que la aportación de los documentos que acompañan al recurso no solventan la discrepancia, y sigue sin acreditarse que el local reúna la superficie mínima precisa para otorgar la autorización, es por lo que, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Matthew Anthony Dunne, en representación de la entidad Sea Dream Homes, S.L., contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 31 de marzo de 2006, recaída en expediente MA-07/06-AJ, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 4 de diciembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña María Sánchez Cortés contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente 00004-002144-04-R.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto por doña María Sánchez Cortés, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de octubre de dos mil seis.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 12 de diciembre de 2005 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería resolvió el procedimiento iniciado por la reclamación núm. 2144/04 presentada por don Carmelo Martínez Anaya, en nombre y representación de doña María Sánchez Cortés contra la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A., por disconformidad con el consumo facturado respecto del tercer trimestre de 2004.

La Resolución desestima la reclamación, «al encontrarse debidamente acreditado que la fuga se produjo en un tramo anterior a la conexión con el contador, según propio testimonio de la reclamante, por lo que no cabe la posibilidad de que esa pérdida en el suministro pueda repercutir en la medida de consumo del contador».

Segundo. Notificada la Resolución, interpuso recurso de alzada solicitando que se estime su reclamación consistente en el no pago del exceso de consumo que pretende serle achacado.

Los motivos aducidos en el recurso son, en síntesis, que la lectura del consumo no tuvo en cuenta la existencia de una avería, que es imputable a la empresa suministradora, la cual fue comunicada por la consumidora a la empresa, si bien tardó más de un mes en repararla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En el expediente constan documentos de los que se deriva que la avería detectada, generadora de la mancha

de humedad, era en el exterior (por lo que, como se expresa en la resolución, no cabe la posibilidad de que esa pérdida en el suministro pueda repercutir en la medida de consumo del contador), lo cual ocasionó que la empresa suministradora expresara en diferentes escritos que la conservación y mantenimiento de las instalaciones interiores es responsabilidad de la consumidora, así como que en el escrito 21 de junio de 2005 manifestara que «hemos de señalar que el contador adscrito a este suministro se encuentra ubicado en una taquilla empotrada en la fachada del inmueble, por lo que, por razones obvias, la avería en la calle a que hace referencia en su reclamación, nada tiene que ver con los consumos registrados en su instalación interior».

Teniendo en cuenta lo anterior, ha considerarse ajustada a derecho la Resolución de la Delegación del Gobierno, porque aplicó al caso concreto las previsiones de los artículos 8, 10 y 15 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se regula el suministro domiciliario de agua.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto don Carmelo Martínez Anaya, en nombre y representación de doña María Sánchez Cortés contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en el referido procedimiento administrativo y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese la Resolución a la recurrente y a la empresa suministradora, con indicación del recurso que proceda. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 4 de diciembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 5 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Miguel Ruiz Clavero contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Málaga, recaída en el expediente 29-000574-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a Antonio Miguel Ruiz Clavero de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 17 de octubre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 500 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por normalización: etiquetado, embalado, marcado y envasado.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que la presunta infracción que se sanciona, y que se tipifica conforme al art. 71.2.1 de la Ley 13/03, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, consiste en que el folleto informativo inspeccionado no contenía el precio, ni los conceptos del curso, así como tampoco la persona física o jurídica responsable del mismo.

- Que el curso objeto de la publicidad del referido folleto, no se estaba ofertando aún, sino que se trataba simplemente de un avance del mismo y de su próxima y posible impartición por el centro que regentaba el exponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39. 8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones vertidas por la parte recurrente carecen de valor exculpativo, no modificando la naturaleza infractora de los hechos, ni su calificación jurídica.

El legislador, en materia de consumo, establece la existencia de infracciones basándose en causas objetivas, atendiendo fundamentalmente a su resultado, y lo cierto es que en este caso la conducta infractora está acreditada mediante acta, la cual goza de valor probatorio ex art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

«los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

El recurrente no sólo no aporta prueba en contrario o argumento alguno que permita considerar la revocación de la resolución impugnada, sino que se da incluso un reconocimiento de los hechos por el propio expedientado, por lo tanto queda más que probada la conducta imputada.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,